

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: LIBER HENRY RENGIFO Y DÉBORA PEÑARANDA.
DEMANDADOS: ENRIQUE LABIO Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 76-520-31-03-002-2022-00114-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 890903407-9, representada legalmente por la doctora Daniela Díaz González. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por los señores LIBER HENRY RENGIFO y DÉBORA PEÑARANDA en contra de ENRIQUE LABIO Y OTROS, y seguidamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la empresa PALMIRA S.A. en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1.”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que el señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), el día 01 de febrero del 2020, siendo aproximada las 6:30 a.m., se desplazaba en una bicicleta a su lugar de trabajo, como quiera que mi procurada es totalmente ajena a dicho conocimiento, y nunca medio relación alguna entre el hoy fallecido y la compañía de seguros. Que se pruebe.
- Respecto del presunto accidente de tránsito, dentro del cual un bus de servicio público de placa TJW-476, conducido por el señor Enrique Labio, impactó al señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) NO LE CONSTA a mi procurada como quiera que la misma no presencié lo sucedido, ni tuvo injerencia o participación en el mismo. Pese a ello no se desconoce que dentro del escrito demandatorio reposa Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), dentro del cual se evidencia que la hipótesis de los hechos es el numeral “122 – girar bruscamente- cruce repentino con o sin indicaciones”, atribuido al vehículo # 2, así:

ESPACIO VEHÍCULO #1

ESPACIO VEHÍCULO #2

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR:					
	1	2	2		
OTRA:				TIPO DE CAR / CUAL?	

De lo expuesto, se puede evidenciar que el vehículo que hizo la invasión del carril, fue el #2, en este caso y conforme al CROQUIS que acompaña el IPAT, corresponde a la bicicleta, y no al bus de servicio público como manifiesta la activa.

En ese orden de ideas, es preciso traer a consideración lo manifestado por el señor Enrique Labio, conductor del vehículo de placa TJW-476, quien reporto a la compañía los hechos objeto del litigio, y quien bajo la gravedad de juramento estuvo obligado a decir la verdad, manifestó que el día 01 de febrero del 2020, *“iba de la ciudad de Cali a Manizales, y entrando a Palmira, donde queda el parque del azúcar, de un momento a otro se me atravesó un ciclista, yo iba por mi carril (...)*”, así:

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?

~~Ubicación : palmira valle , el frente del parque del azúcar~~

~~hechos : yo iba de cali hacia manizales en ese trayecto entrando a palmira donde esta ubicado el parque del azúcar de un momento a otro se me atravesó un ciclista , yo iba por mi carril y no tuve tiempo de esquivarlo para no atropellarlo pero colisiono con el.~~

~~daños : la tarola del lado izquierdo , capo , parabrisas , base del radiador y persiana.~~

Por lo expuesto, es preciso exponer que el conductor del vehículo de placa TJW-476, no fue el responsable del accidente de tránsito del día 01 de febrero del 2020 bajo los señalamientos que hace la activa, pues sobre dichos señalamientos hay ausencia de argumentos fácticos y jurídicos.

Frente al hecho “2.”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada cuales fueron las entidades de salud que atendió al señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.). Pese a ello no se desconoce que dentro del libelo probatorio hay anexas unas historias clínicas.
- NO LE CONSTA a mi procurada que el señor CARLOS HERVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), estuvo en Unidad de Cuidados Intensivo en la Clínica Palma Real de Palmira, pues la misma no es la historia clínica completa, sino que la misma refiere ser “parcial”, así:

Fecha Actual: viernes, 21 febrero 2020

EPICRISIS PARCIAL
Nº72251

Clínica Palma Real
INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 21 febrero 2020 05:31 p. m. Ingreso: 1195177
Médico: 1116247229 DIANA CAROLINA GONGORA ANGLUO Registrado
Información Paciente: CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA Tipo Paciente: Otro Sexo: Masculino
Tipo Documento: Código Cuidados: Número: 16270154 Edad: 36 Años \ 8 Meses \ 21 Días F. Nacimiento: 28/05/1983
E.P.S.: 13-17 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Fecha de Ingreso: 7/02/2020 8:11:02 a. m.

En ese orden de ideas, también se resalta que dicho documento es ilegible y no se puede extraer con totalidad la información en ella contenida, tal cual se puede observar en el apartado extraditado anteriormente.

- Respecto a que el día 19 de marzo del 2020 el señor CARLOS HERVEY RENGIFO

PEÑARANDA (q.e.p.d.) falleció en la Clínica Palma Real después de estar en UCI, NO ES CIERTO, pues la Epicrisis Parcial aportada al expediente se observa que el señor CARLOS HERVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), fue dado de salida para cuidado homecare el día 21 de febrero del 2020, como se observa a continuación:

 **Clínica Palma Real**

INDICACIÓN MEDICA
CONTROL HOSPITALIZACIÓN

Fecha Folio: 21/02/2020 5:29:38 p. m. N° Folio: 138 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA Identificación: 16270354 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 28/mayo/1963 Edad Actual: 56 Años \ 8 Meses \ 24 Días Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRERA 38 40 82 Teléfono: 3206368120
Procedencia: PALMIRA Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficio: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SOAT Nivel - Estrato: USUARIO SOAT

DATOS DEL INGRESO

Responsable: Teléfono Resp:
Dirección Resp: N° Ingreso: 1195177 Fecha: 7/02/2020 8:11:02 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida
Detalle: SALIDA CON HOMECARE
- ACETAMINOFEN TABLETA 500 MILIGRAMOS POR GASTROSTOMIA CADA 6 HORAS **SI FIEBRE
- CITA CONTROL POR NEUROCIROLOGIA EN 1 MES DR SAENZ, SOLICITAR CITA PRIORITARIO
- CONTROL POR MEDICINA INTERNA EN UN MES **SOLICITAR CITA
- INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS APARTIR DE INGRESO
- RECONSULTAR A URGENCIAS SI FIEBRE, SI DOLOR INTENSO, SI DIFICULTAD RESPIRATORIA.

De lo anterior, se puede observar que el señor CARLOS HERVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), la Clínica Palma Real de Palmira, le da salida el día 21 de febrero del 2020, para cuidado en casa, por cual el mismo NO falleció después de estar presuntamente en UCI.

Se deja constancia que la demanda no cuenta con el hecho “3.”, y se sigue la numeración del escrito demandatorio.

Frente al hecho “4”: El presente apartado exponer varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- NO LE CONSTA a mi representada que hubo testigos de los hechos, pues la misma no presencio lo sucedido. Se evidencia que la demanda adolece de algún documento que acredite que hubo testigos del accidente de tránsito, y en el IPAT no figuran testigos, dentro del espacio designado para el mismo, como se observa a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	D.O.C.	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

- Respecto de que el IPAT expone que “CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.E.), sufrió lesiones que no fueron reparables, dejándolo prácticamente sin vida y desde el mismo momento del accidente”, NO ES CIERTO, pues dentro del documento aportado al escrito genitor no se observa dicho señalamiento, bajo dicha circunstancia, se considera que es una mera apreciación subjetiva que expone la activa, en procura de su propio beneficio.

- Frente a la producción del accidente, es preciso traer a consideración que el señor Enrique Labio, como conductor del vehículo de placa TJW-476, expuso bajo la gravedad de juramento que, fue una ciclista el que se le atravesó de manera intempestiva mientras el mismo se movilizaba por su carril, a la altura del parque del azúcar en el municipio de Palmira, así:

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?

Ubicación : palmira valle , al frente del parque del azúcar

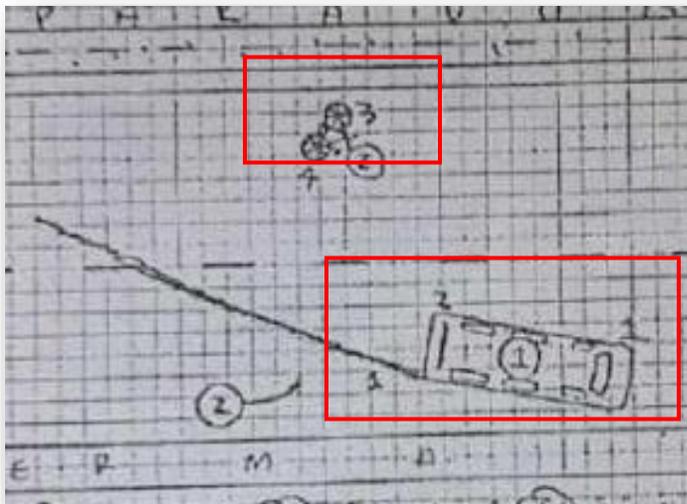
hechos : yo iba de cali hacia manizales en ese trayecto entrando a palmira donde esta ubicado el parque del azúcar de un momento a otro se me atraveso un ciclista , yo iba por mi carril y no tuve tiempo de esquivarlo para no atropellarlo pero colisiono con el.

daños : la farola del lado izquierdo , capo , parabrisas , base del radiador y persiana.

De lo anterior, se infiere que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), fue la persona responsable del accidente de tránsito y no el conductor del vehículo de placa TJW-476, como lo señala la acta del presente proceso.

Frente al hecho “5”: El presente hecho expone varias manifestaciones, a las cuales me pronuncio así:

- NO ES CIERTO que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra en cabeza del señor Enrique Labio como conductor del vehículo de placa TJW-476, pues se precisa que el IPAT, documento que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito objeto de litigio, expone que la hipótesis es endilgada al vehículo # 2, que, de conformidad al Croquis, corresponde a la bicicleta conducida por el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), así:
-



En ese orden de ideas, la hipótesis numerada “122 – girar bruscamente- cruce repentino con o sin indicaciones”, fue atribuido al vehículo # 2, así:

ESPACIO VEHÍCULO #1

ESPACIO VEHÍCULO #2

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR			
	1	2	2
OTRA			ESPECIFICAR (CUAL)

Por lo expuesto es preciso manifestar que bajo ninguna circunstancia la activa del proceso a demostrada la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar al señor Enrique Libio, en su calidad de conductor del vehículo de placa TJW-476, pues hay ausencia fáctica y probatoria que verdaderamente exponga dicha responsabilidad, ya que el IPAT es claro en señalar que el vehículo # 2, le es

atribuible la hipótesis del accidente de tránsito.

En este punto es importante traer a consideración, lo manifestado por el señor Enrique Libio en su calidad de conductor, dentro del reporte del accidente de tránsito, exponiendo como hechos del mismo que “un ciclista de manera intempestiva se atravesó en el carril por el cual se movilizaba, a la altura del parque del azúcar en el municipio de Palmira, así:

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?

Ubicación : palmira valle - al frente del parque del azúcar

hechos : yo iba de cali hacia manizales en ese trayecto entrando a palmira donde esta ubicado el parque del azúcar de un momento a otro se me atravesó un ciclista , yo iba por mi carril y no tuve tiempo de esquivarlo para no atropellarlo pero colisiono con el.

daños : la farola del lado izquierdo , capo , parabrisas , base del radiador y persiana.

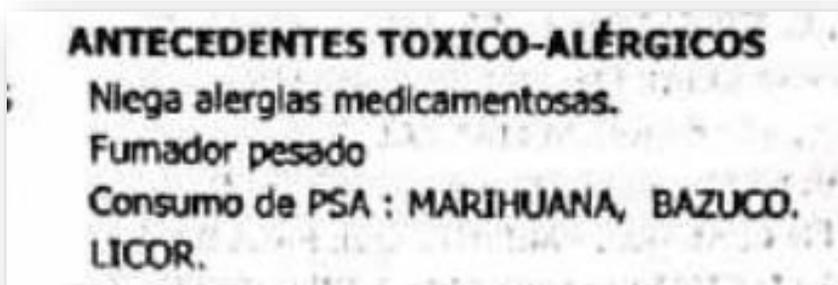
Es por ello, que corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

- Al no encontrar probada la responsabilidad que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placa TJW-476, la misma suerte les asiste a los demás demandados, como quiera que la estructuración de la responsabilidad civil no ha sido acreditada totalmente por la activa del proceso, y a toda costa el IPAT señala claramente que el responsable de los hechos del 01 de febrero del 2020 es el vehículo #2, correspondiente a la bicicleta conducida por el señor CARLO HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.).

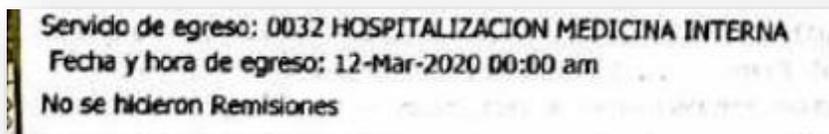
Frente al hecho “6”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino del agotamiento de un requisito de procedibilidad.

Frente al hecho “7”: Sin desconocer la ocurrencia del accidente de tránsito, y el fatal

deceso del señor CARLOS HHERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), se encuentra anexo al plenario probatorio una segunda historia clínica, emitida por la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, donde el hoy fallecido ingreso el día 24 de febrero del 2020, con un diagnóstico de neumonía bacteriana asociados a los cuidados de la salud y úsela sacra, observando que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), presentaba antecedentes de ser un fumador pesado, consumo de marihuana, bazuco y licor, así:



La ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, da egreso al hoy fallecido el día 12 de marzo del 2020, como se observa a continuación:



En ese orden de ideas, se señala que no hay información alguna sobre el estado de salud del señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), desde los días 13 de marzo hasta el día 19 de marzo del 2020 (fecha del deceso conforme al certificado de defunción),

pues se precisa traer a consideración, que el paciente que se encontraba a cargo del cuidado y atención del hoy fallecido, firmo un desistimiento medico en la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENA, como se puede observar así:

ANÁLISIS Y PLAN
PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO GENERAL, EN MANEJO ANTIBIOTICO, QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO, EL FAMILIAR DEL PACIENTE REFIERE QUE NO QUIERE QUE LE REALICEN MANIOBRAS DE REANIMACION EN CASO DE PARO CARDIORRESPIRATORIO, PARA LO QUE FIRMAN DESESTIMIENTO, SE FIRMA DESESTIMIENTO POR PABLO CESAR RENGIFO CON CC14697617, SE IDENTIFICA COMO SOBRINO, SE SOLICITA FAMILIAR DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINDAD, Y REFIERE QUE NO TIENE, QUE TIENE UNA HIJA CON RETRAZO MENTAL DE 35 AÑOS. Y QUE EL ES EL ENCARGADO DEL PACIENTE. FIRMA DESESTIMIENTO DE REANIMACION.

Se puede observar que los familiares a cargo del cuidado del señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), de manera voluntaria desistieron de una posible reanimación si hubiera sido el caso.

Se concluye que la ausencia fáctica y probatoria del estado de salud del señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA del día 12 de marzo del 2020 al 19 de marzo del 2020, no le permite a mi representada saber a ciencia cierta la circunstancias por las cuales falleció el señor Rengifo Peñaranda, pues como bien se dijo a lo largo del presente escrito las entidades de salud que atendieron al señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) le dieron egreso días anteriores al fallecimiento del mismo, sin que se tenga conocimiento del verdadero motivo de su deceso.

Frente al hecho “8”: NO LE CONSTA a mi representada los lazos filiales que hubiera tenido el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), pese a ello, no se

desconoce que el expediente cuenta con un Registro Civil de Nacimiento que corrobora dicha información.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que no se haya acreditada la responsabilidad civil que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que **(i)** si bien junto al expediente reposa Informe Policial de Accidente de Tránsito, el mismo es claro en indicar que la responsabilidad del accidente de tránsito reposa en cabeza del vehículo # 2, que en este caso corresponde a la bicicleta conducida por el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), **(ii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda, y **(iii)** es claro preciso inferir que existe culpa exclusiva de la víctima, y que en ese orden de ideas, la pasiva del presente asunto queda eximida de cualquier carga de responsabilidad por el fallecimiento del señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARNADA (q.e.p.d.).

En ese orden de ideas, es preciso traer a consideración la postura de la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²

¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Ibídem.

igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que los demandantes sean responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente a las pretensiones “TERCERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada y junto con ello no habría lugar a pagar ningún tipo de perjuicios, ya sea materiales y extrapatrimoniales. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación formulada, debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral, que son por el valor de

\$200.000.000, son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, que para los casos de muerte ha limitado como monto máximo reconocido el valor de \$60.000.000 para los demandantes en primera grado de parentesco.

En ese orden de ideas, la activa pretende el reconocimiento de daños materiales, por concepto de lucro cesante, por el valor de \$147,470.904, situación misma que para efectos del presente asunto **(i)** no ha sido acreditada la actividad laboral o económica del señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), ni mucho menos los ingresos mensuales que percibía; **(ii)** se precisa que las historias clínicas aportadas por la activa del proceso refieren que el hoy fallecido para la época de los hechos (01 de febrero del 2020) se encontraba afiliado al sistema de salud subsidiado, y no al contributivo, por lo cual se entiende que el mismo no tenía ningún tipo de vínculo laboral para dicha época; **(iii)** no se acredita la dependencia económica por parte de los demandantes con el fallecido, extrayendo de los elementos probatorio aportados al expediente que los señores Liber Rengifo y Débora Peñaranda tienen otros hijos y/o familiares que pueden asistir económicamente a los hoy demandantes.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP³ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su

derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir la viabilidad del reconocimiento de las sumas que se indican en dicho acápite.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, es vital indicar que se no se cumple con el tercer requisito puesto que, en el juramento estimatorio, la parte actora incluye equivocadamente los perjuicios de naturaleza inmaterial, cuando es apenas evidente que la estimación razonada que debe incluirse en el mentado acápite solamente debe incluir los de naturaleza patrimonial, como lo son el lucro cesante y el daño emergente. Por lo que la estimación que se efectuó por el extremo actor es improcedente.

De otro lado, la accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro cesante, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. En efecto, se solicitó por la suma de \$147,470.904 que según aduce la accionante se derivan de los ingresos que dejó de percibir como resultado del accidente. No obstante, **(i)** no ha sido acreditada la actividad laboral o económica del señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), ni mucho menos los ingresos mensuales que

monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)".

percibía; **(ii)** se precisa que las historias clínicas aportadas por la activa del proceso refieren que el hoy fallecido para la época de los hechos (01 de febrero del 2020) se encontraba afiliado al sistema de salud subsidiado, y no al contributivo, por lo cual se entiende que el mismo no tenía ningún tipo de vínculo laboral para dicha época; **(iii)** no se acredita la dependencia económica por parte de los demandantes con el fallecido, extrayendo de los elementos probatorio aportados al expediente que los señores Liber Rengifo y Débora Peñaranda tienen otros hijos y/o familiares que pueden asistir económicamente a los hoy demandantes.

Adicionalmente, es preciso advertir que la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación, lo que corresponde a una mera estimación, sin haber demostrado contar con el conocimiento, experticia e idoneidad para ello en franca desatención a los parámetros normativos contemplado a partir del Art. 142 mediante el cual se modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993. Siendo en todo caso preciso advertir que la operación matemática empleada en la demanda desconoce las fórmulas matemáticas empleadas por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación económica de estos perjuicios. En conclusión, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente por no estar debidamente probado, sólo revela un afán de lucro injustificado.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente los actores desean lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 01 de febrero del 2020, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, es claro exponer que dicho documento (IPAT), es claro en consignar información respecto del accidente de tránsito del día 01 de febrero del 2020, donde se evidencia que la hipótesis de los hechos, es la establecida en el numeral “122–*girar bruscamente- cruce repentino con o sin indicaciones*”, atribuido al vehículo # 2 que corresponde a la bicicleta conducida por el hoy fallecido, de la siguiente manera:

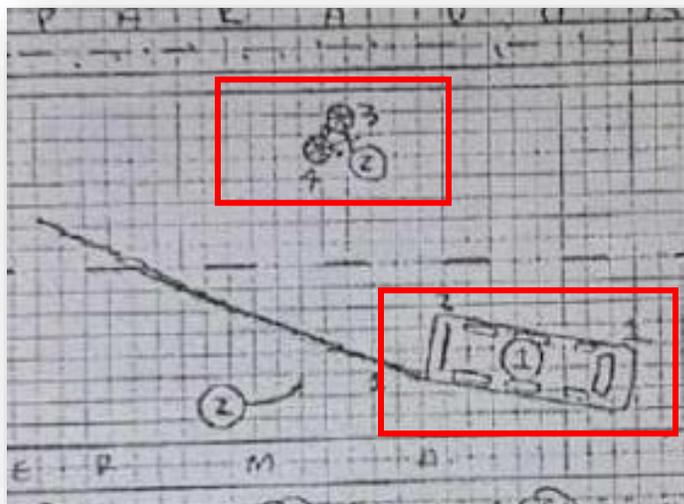
ESPACIO VEHÍCULO #1

ESPACIO VEHÍCULO #2

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR:				
	1	2	2	
OTRA			ESPECIFICAR/CUANT	

Se precisa que, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, reposa el “croquis”, documentos que consigna gráficamente información sobre la descripción de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito. Para el caso que nos ocupa, dentro del croquis se consignó que el vehículo #2 era la bicicleta conducida por el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), vehículo este al cual se le endilgo la hipótesis del accidente de tránsito, así:



De lo expuesto, es claro afirmar que la parte activa del presente proceso, fundamenta el escrito genitor en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, mismo que de manera clara a establecido las características más importantes de los hechos ocurridos el día 01 de febrero del 2020.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Adicionalmente expone que en cuanto a su contenido material, debe ser analizado por el juez correspondiente, junto los demás medio probatorios, destacando que la activa no presente más elementos probatorios que dieran cuenta de los hechos objeto del litigio y especifiquen las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, vejamos:

“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento se presume su autenticidad y su valoración probatoria en relación con lo demás elementos de prueba que se aporten, pero como ya se dijo, la activa del presente proceso no aportó más medio de prueba que permitan establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar, y fundamenta su escrito genitor y sus pretendida responsabilidad en el IPAT, documento claro al manifestar que la hipótesis del accidente de tránsito fue endilgada al vehículo # 2, lo que correspondía a la bicicleta conducida por el hoy fallecido.

Bajo el mismo argumento expuesto, ante el análisis probatorio que debe tener el IPAT, junto con los otros medios de prueba, se precisa que en el presente escrito que ha resaltado reiteradamente la manifestación realizada por el señor Enrique Labio, en su calidad de conductor del vehículo TJW-476, ante la compañía asegurado, donde bajo la gravedad de

juramento relato brevemente que los hechos ocurridos el 01 de febrero del 2020, se dieron en ocasión a la invasión repentina de un ciclista sobre el carril por el cual se transita, veamos:

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?

Ubicación : palmira valle - al frente del parque del azucar

hechos : yo iba de cali hacia manizales en ese trayecto entrando a palmira donde esta ubicado el parque del azucar de un momento a otro se me atraveso un ciclista , yo iba por mi carril y no tuve tiempo de esquivarlo para no atropellarlo pero colisiono con el.

daños : la farola del lado izquierdo , capo , parabrisas , base del radiador y persiana.

Es notorio por lo expuesto, que las pruebas obrantes en el escrito genitor no dan lugar a la acreditación de la responsabilidad de la parte demandante, pues ha sido claro que el único elemento probatorio aportado por la activa, sobre el cual fundamenta su escrito y la pretendida responsabilidad, consagro claramente que la hipótesis del accidente de tránsito fue endilgada al vehículo # 2, que correspondía a la bicicleta conducida por el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), y bajo ningún otro elemento se ha podido establecer la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TJW-476, como pretende demostrarlo los demandantes.

Resulta necesario recordar que el IPTA y el croquis contiene las características más importantes del accidente de tránsito, personal competente y designado para dicha función. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT tiene una carga probatoria que debe ser analizada junto los demás elementos probatorios, reiterando que la activa no presenta pruebas adicionales al IPAT, que permitan tener un tipo de valoración diferentes al expuesto en el presente escrito. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona competente y designada para tal función.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Enrique Labio, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placas TJW-476 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos:

E. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			
E.T. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES	
LABIO ENRIQUE			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			
CALLE 30 F 1-4 COSTE			
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		16 644 730	
		CATEGORÍA RES	
		B2 C2	

Además de lo anterior, consultado el RUNT se observa que:

NOMBRE COMPLETO:	ENRIQUE LABIO		
DOCUMENTO:	C.C. 16649730	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	3724974
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	30/07/2012		

\$ Multas e infracciones			
TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	627531840061

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

(...).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada

por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría”.

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002”.

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio

público”.

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3°. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca”. (Resaltado y negrilla propio).

Por último, el señor Enrique Labio conductor del vehículo de placas TJW-476, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:

The screenshot shows the 'Estado de cuenta' (Account Status) page on the Simit website. At the top, there is a navigation bar with contact information and social media icons. Below that, the page title 'Estado de cuenta' is followed by a search bar containing the document number '16649730'. A summary box shows 'Resumen' with 'Total: \$ 0', 'Comparendos: 0', 'Multas: 0', and 'Acuerdos de pago: 0'. A central message states: 'No tienes comparendos ni multas registradas en Simit'. Below this, a text block explains that the user, identified by document number 16649730, has no pending payments or fines. There are buttons for 'Enviar' and 'Descargar paz y salvo', and a link to 'Ver historial (4)'. A chatbot notification is visible in the bottom right corner.

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placa TJW-476 el día 01 de febrero del 2020 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, es claro al consignar las características del evento ocurrido el día 01 de febrero del 202, donde se establece que los vehículos involucrados son un vehículo de servicio público señalado como el vehículo # 1, y una bicicleta señalada como el vehículo # 2, y como hipótesis del caso la contenida en el

numeral “122– girar bruscamente- cruce repentino con o sin indicaciones”, atribuido al vehículo # 2. Aunado a lo anterior, el señor Enrique Labio era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio público. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TJW-476 y los demandados en general, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 01 de febrero del 2020, además, teniendo en cuenta que el señor Enrique Labio conductor del vehículo de placas TJW-476 estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos terrestres.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa

de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia⁴. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La H. Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”*⁶. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya

4 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

6 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

indemnización se solicita. En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 01 de febrero del 2020 y junto con ello la pretendida responsabilidad, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor Enrique Labio conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 01 de febrero del 2020, además, que el señor Enrique Labio conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad, no existiendo otra causa probable del evento, no

7 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 01 de febrero del 2020 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, SEÑOR CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.)

Se formula esta excepción, partiendo del acervo probatorio que obra en el expediente, donde se colige que la responsabilidad única y exclusiva de los hechos acaecidos el 01 de febrero del 2020 es el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), quien de manera imprudente e intempestiva invade el carril sobre el cual se movilizaba el vehículo de placa TJW-476, conforme a la información contenida en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, pues es claro que la hipótesis del accidente de tránsito es claramente atribuida al vehículo tipo bicicleta sobre el cual se movilizaba el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.).

De lo anterior es evidente la conducta indebida e irresponsable por parte de la víctima siendo una prueba más de la configuración exclusiva de la víctima como causal de exoneración responsabilidad a la parte pasiva. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de junio de 2018, expuso las siguientes consideraciones:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño”, adicionalmente señala que: “Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el

menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio. Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁸ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁹, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”¹⁰

En ese mismo orden de ideas, es preciso traer a consideración lo expuesto H. Corte Suprema de Justicia respecto de la “culpa exclusiva de la víctima”, como exoneración de responsabilidad de los demandados¹¹, así:

Expresa la Corte “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue

⁸ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010

⁹ Ibidem

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC7534-2015; 16/06/2015

completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”¹²

Del apartado anterior, podemos concluir lo siguiente: (i) el actuar de la víctima, ya sea positiva o negativa, incide en la producción del daño; (ii) cuando la actuación de la víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, la situación carece de eficiencia para desestimar la responsabilidad del autor o modificar el quantum indemnizatorio; (iii) cuando la actuación de la víctima, resulta “en todo o en parte” determinante del daño sufrido, si su incidencia es total, se desvirtuara correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño percibido, exonerando totalmente de la responsabilidad al acusado, pero en lado contrario, si la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

Por lo anterior es necesario establecer que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), de manera voluntaria y consciente, vulnera las normas de tránsito establecidas, al invadir de manera repentina el carril por el cual se movilizaba el vehículo de placa TJW-476, tras realizar un giro bruscamente, hipótesis endilgada al hoy fallecido.

Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 01 de febrero del 2020 la víctima conducía una bicicleta, que, de acuerdo a las normas de tránsito establecidas, hay parámetros determinados para la conducción de dichos vehículos, ante lo cual es necesario exponer que la Ley 720 del 2002, en su art. 96, expone las normas generales para bicicletas, triciclos y más, así:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS,

¹² Ibidem.

MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Debe usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

(...)” (negrilla y cursiva propia)

Como bien se ha dicho a lo largo del escrito demandatorio, el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), el día de los hechos se movilizaba en una bicicleta, información soportada en el IPAT aportado por la parte actora, bajo ese entendido es claro que el hoy fallecido le asistía el deber y obligación de acatar las normas de tránsito, circunstancia esta que no sucedió. Igualmente afirman que el señor Enrique Labio conducía el vehículo de placa TJW-476, pero se ha demostrado que el mismo no es el responsable del evento ocurrido el 01 de febrero del 2020, ya que acataba las normas de tránsito.

Se concluye así, que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), quien conducía una bicicleta el día 01 de febrero del 2020, al desacatar las normas de tránsito establecidas para dichos vehículos, y girar de manera brusca e intempestiva, invadiendo el carril por el cual se movilizaba el vehículo de placa TJW-476, pone en riesgo su propia integridad, evadiendo el deber de cuidado que le asiste consigo mismo, pues encontramos que generó un riesgo que evidentemente provoco el accidente de tránsito, a sabiendas del riesgo que ello traía. Por lo cual se establece la configuración un hecho exclusivo de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad, de la pretendida responsabilidad civil señalada por la activa.

Por lo expuesto, solicito se encuentre probada la presente excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR CERLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción

de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), quien imprudentemente conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito, es decir, asumió el riesgo de movilizarse sobre la vía sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas TJW-476 que se movilizaba de forma correcta. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas TJW-476 y los supuestos daños que sufrieron los demandantes, además, (ii) existe una completa claridad en los medios de prueba aportados por la activa, que establecen la responsabilidad del evento en cabeza del hoy fallecido, como culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor CARLOS HERVY RENGIFO (q.e.p.d.), en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 01 de febrero del 2020 en los que aparentemente se ocasionaron lesiones al señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el mismo. Así es como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de*

*culpas*¹³.

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como

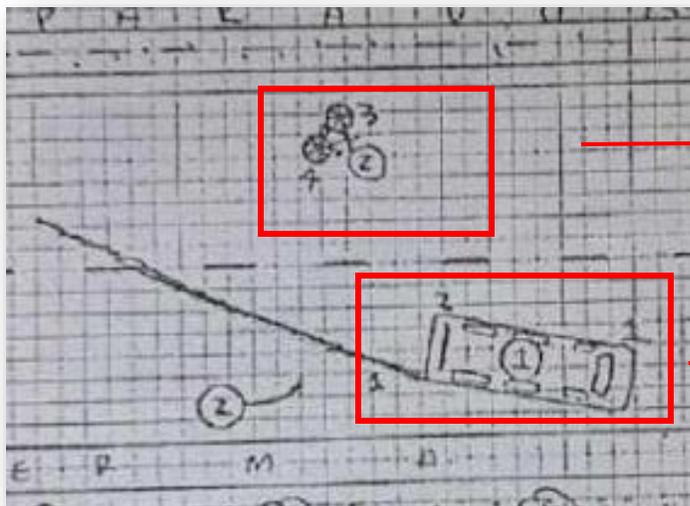
¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

*haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.***¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Para el caso en particular, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede observar que la hipótesis del accidente de tránsito, la contenida en el numeral “122 -girar bruscamente”, se encuentra atribuida al vehículo número #2 correspondiente a la bicicleta conducida por el hoy fallecido, como se observa:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.



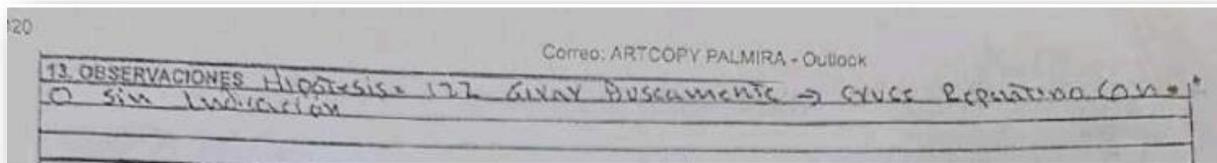
BICICLETA VEHICULO # 2

VEHICULO
SERVICIO PÚBLICO # 1

ESPACIO VEHÍCULO #1

ESPACIO VEHÍCULO #2

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR					
		1	2	2	
OTRA				ESPECIFICAR (CUAL?)	



Es claro que de lo anterior es evidente que la ocurrencia del evento, es atribuida al vehículo tipo bicicleta conducido por el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.). Junto con ello, es preciso traer a consideración que la víctima estaba incumpliendo las normas generales que impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

No deben sujetarse de otro vehículo o ***viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.***

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Resaltado propio).

Lo anterior guarda especial importancia, porque, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la exposición de los hechos narrados por el señor Enrique Labio al reportar el accidente de tránsito ante la compañía, es claro que el hoy fallecido incumplió la norma, al no respetar las señales, normas, límites de velocidad y condiciones particulares expuestas para las bicicletas, derivando un actuar específico en la acción de girar intempestiva y bruscamente, invadiendo un carril, sobre el cual se movilizaban otros vehículos, en este caso el de placa TJW-476.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba que permitan establecer la responsabilidad de los hechos del 01 de febrero del 2020 en cabeza del conductor del vehículo de placa TJW-476 se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) tuvo incidencia en los hechos objeto del presente litigio, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) estaba conduciendo una bicicleta, le asistía la obligación y deber de cuidado sobre sí mismo, pues es pertinente recordar que dicha actividad también está catalogada como actividad peligrosa. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

**EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA**

**5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS
MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan 100 SMLMV o el equivalente a \$100.000.000 para los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se precisa que para casos de extrema gravedad o muerte el valor que la Corte ha establecido es de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad, dejando claro así que la formulación de la pretensión por lucro cesante es caramente exorbitante e injustificada, misma que desconoce y sobrepasa los lineamientos jurisprudenciales establecidos.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para LIBER HERNEY RENGIFO (padre de la víctima): 100 SMLMV o \$100.000.000

Para DÉBORA PEÑARANDA (madre de la víctima) 100 SMLMV o \$100.000.000

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”¹⁵. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁷.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 200 SMLMV o \$ 200.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de

¹⁵ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁷ Ídem.

suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida.**

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) **a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.**

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. **Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:**

“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor

*Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre 200 SMLMV o \$ 200.000.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.** La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico”¹⁹. (Negrillas fuera del texto original).*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

¹⁹ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en caso de muerte de la víctima. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que ni siquiera han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad. Recordemos el caso de la víctima que falleció dentro de un accidente de tránsito, el reconocimiento otorgado por la corte fue por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000) por concepto de daño moral, mientras que en el caso particular el valor pretendido es exorbitante e injustificado, ya que se pretende el reconocimiento de 200 SMLMV o \$200.000.000 para los demandantes.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LOS DEMANDANTES.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que a los señores LIBER RENGIFO y DÉBORA PEÑARANDA no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica que tuvo el señor CARLOS HERVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) en vida, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificando las historias clínicas aportadas por la activa, exponen

que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), para la época de los hechos (febrero del 2020) se encontraba afiliado al régimen de salud al sistema subsidiado, estableciendo de esta manera que para la ocurrencia del accidente de tránsito no contaba con una relación laboral vigente. **(iii)** No hay prueba siquiera sumaria de la dependencia económica de los demandantes con el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), pues se ha evidenciado de los propios elementos probatorios aportados por la activa, que existen otros familiares que pueden ayudar a suplir las necesidades económicas que presenta. Por tales motivos no hay lugar a reconocer el lucro cesante.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante para los demandantes: \$ 147.470.904

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. Los demandantes, señores LIBER RENGIFO y DÉBORA PEÑARANDA no adjuntaron al expediente, prueba siquiera sumaria de la actividad laboral que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), tuvo en vida, pues es claro que nunca ha tenido un trabajo formal y, por lo tanto, lo ocurrido el 01 de febrero del 2020 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico del fallecido y los hoy demandantes, pues es claro que de las historias clínicas aportados por la activa, refieren que para la ocurrencia del accidente de tránsito el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) estaba afiliado en el régimen subsidiado a salud, como se puede evidenciar en la carga de la factura emitida por la entidad de salud.

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO		RENGIFO PEÑARANDA CARLOS HARVEY		Mas, 56 Años
HC: 16270354	CC 16270354			
Facturacion con cargo a: Regimen: Subsidiado Empresa: EMSSANAR SAS Nivel: NIVEL 1				

Es evidente la ausencia de vinculación laboral del señor demandante, por ende, no hay evidencia probatoria del supuesto vínculo laboral que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA tuvo en vida, ni mucho menos de sus supuestos ingresos. Por lo tanto, no es procedente la presunción del salario mínimo para el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.)

B. Ausencia probatoria de una dependencia económica. Dentro de los medios probatorios, hay una característica evidente de ausencia probatoria, puesto que no hay prueba siquiera sumaria dentro de la demanda, que permitan establecer la dependencia económica que los demandantes, con relación al señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.). Pues ha sido claro que, del análisis de las historias clínicas aportadas por la activa, se evidencia que existen familiares de los hoy demandantes que en alguna medida podría suplir la dependencia económica. Por otro lado, es claro que al establecer que el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) no contaba con una relación laboral vigente, que le permitiera algún tipo de ingreso económico y en ese orden de ideas, no hay relación alguna con una dependencia económica, desvirtuando de esta manera el reconocimiento de la pretendida pretensión.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o

patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**²⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*«(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto*

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante, por cuanto **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica que tuvo el señor CARLOS HERVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.) en vida, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificando las historias clínicas aportadas por la activa, exponen que el señor CARLOS HERVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), para la época de los hechos (febrero del 2020) se encontraba afiliado al régimen de salud al sistema subsidiado, estableciendo de esta manera que para la ocurrencia del accidente de tránsito no contaba con una relación laboral vigente. **(iii)** No hay prueba siquiera sumaria de la dependencia económica de los demandantes con el señor CARLOS HERVEY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), pues se ha evidenciado de los propios elementos probatorios aportados por la activa, que existen otros familiares que pueden ayudar a suplir las necesidades económicas que presenta.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PALMIRA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO NE GARANTÍA

Frente al hecho “PRIMERO”: ES CIERTO, únicamente en cuanto a la existencia de la póliza seguro No. 7540281-5, y la vigencia referida. No obstante desde ya se indica que el hecho de que se haya suscrito la misma no implica que deba afectarse, pues para que este caso no se realizó el riesgo asegurado, por lo que, consecuentemente no es posible si quiera analizar sobre su eventual afectación o no.

Frente al hecho “SEGUNDO”: El presente hecho es PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien la póliza de seguro No. 7540281-5 ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TJW-476, pero tal como se evidencia en la carátula de la póliza el valor asegurado para dicho amparo es de máximo \$1.640.000000, sin embargo frente al mismo se pactó un deducible correspondiente al 20% o 1 SMLMV del valor asegurado, generando así un valor máximo asegurado en cabeza la compañía de **\$1.320.000.000**. ahora bien, pues si bien es cierto que se estableció un contrato entre las partes, la mera existencia no da lugar al reconocimiento ni pago económico de ninguna índole, pues bajo el mismo contrato se atañe las condiciones normativas sobre el cual pacto, partiendo de los establecido en el Art. 1056 del código de Comercio, dentro del cual se establece que el asegurado a su libre arbitrio podrá asumir todos o **algunos** de los riesgos a su interés. Junto con ello, el art. 1077 de la misma norma expone que el asegurado **esta obligado** a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida en el hecho, situación misma que hasta el momento no se ha establecido por parte del asegurado.

Frente al hecho “TERCERO”: El presente apartado expone varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- ES CIERTO, que dentro del contrato de seguros con la póliza No. 7540281-5 aparece la empresa Palmira S.A., como tomador y asegurado, conforme al contenido del contrato.
- Respecto de la propiedad del vehículo de placa TJW-476 para el día 01 de febrero del 2020, NO LE CONSTA a mi procurada lo manifestado, toda vez que es una información ajena a la misma. En ese mismo orden de ideas, dentro del plenario probatorio no se observa documento alguno que de cuenta de la veracidad de dicha afirmación. Con base en el art. 167 del Código General del Proceso, la activa del mismo debe demostrar lo afirmado. Que se pruebe.

Frente al hecho “CUARTO”: El presente apartado expone varias exposiciones ante las cuales me pronunciare al respecto, así:

- Si bien no se desconoce la existencia de un contrato de seguro, que respalda la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TJW-476, se precisa que la mera existencia del mismo, no da lugar a que la compañía aseguradora genere algún tipo de erogación económica con base en ello. Es claro para las partes del contrato, que el mismo se rige por las estipulaciones normativa sobre el asunto, ante lo cual es pertinente exponer que el Art. 1056 del Código de Comercio, establece que el asegurado a su libre arbitrio podrá asumir todos o **algunos** de los riesgos a su interés. Junto con ello, el art. 1077 de la misma norma expone que el asegurado **está obligado** a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida en el hecho, situación misma que hasta el momento no se ha establecido por parte

del asegurado.

- Respecto del límite del valor asegurado, se precisa que el mismo NO corresponde al valor señalado por la empresa Palmira S.A., el cual según la misma es de \$1.640.000.000. Bajo ese entendido es necesario reiterar que las condiciones establecidas para el contrato de seguro, se pactó un **deducible** que es igual al 20% o 1SMLMV del valor asegurado. En ese orden de ideas, se es claro que el valor máximo por el cual la compañía aseguradora podría responder en un eventual e hipotético caso de condena es de **\$1.320.000.000**, y no por la totalidad del valor descrito por la empresa Palmira S.A.

En este punto se considera importante, que para que ocurra una eventual condena en cabeza de la compañía aseguradora, el asegurado de manera obligatoria deberá probar fehacientemente la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida, situación misma que no se cumple en el presente asunto. Pues bajo el análisis de las pruebas aportadas por los demandantes se ha podido inferir que el único y exclusivo responsable del evento acaecido el 01 de febrero del 2020 es el señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), y no es señor Enrique Labio como conductor del vehículo asegurado. Partiendo de ello, es claro que a mi procurada no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatorio, pues la misma no tuvo participación o injerencia en los hechos objeto del litigio, y mucho menos el asegurado a demostrado probatoriamente la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida.

- Finalmente se considera una exposición meramente subjetiva realizada por el llamante en garantía al exponer que los perjuicios demandados por la actora se encuentran cubiertos por la póliza sobre la cual fuimos vinculada, bajo las consideraciones antes expuestas.

Frente al hecho “QUINTO”: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, pues no son más que meras expresiones subjetivas y sin fundamento formuladas por la activa bajo la necesidad de su propio beneficio. Se expone que la llamante en garantía esta desconociendo las particularidades normativas que le asisten como asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la única pretensión: Sin ánimo de desconocer que el llamamiento en garantía fue admitido, **ME OPONGO** a la vinculación del presente proceso, por cuanto no le asiste a mi procurada obligación alguna de cubrir los eventos objeto del litigio, puesto que la misma no tuvo participación o injerencia en la relación del accidente de tránsito del 01 de febrero del 2020, y ninguno de sus delegados era quien conducía el vehículo asegurado de placa TJW-476. En esa correlación, se considera indispensable señalar que el contrato de seguro establecido entre la empresa Palmira S.A., y mi procurada presenta particularidades normativas que hasta el momento han sido totalmente desconocidas por el llamante en garantía, y que bajo el papel de asegurado le asisten obligatoriamente, ya que la norma en particular señala que el asegurado está obligado plenamente a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado junto con la cuantía perdida²², circunstancia esta que no se ha acreditado plenamente en el presente proceso. Por otro lado, no se puede desconocer que mi procurada bajo lo establecido en el Art. 1056²³ del Código de Comercio, a su libre decisión puede asegurar varios o todos los riesgos a su propio interés.

²² Código de Comercio - Artículo 1077. - Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

²³ Código de Comercio - Artículo 1056. - Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Bajo ese entendido es claro que, bajo ningún punto de vista, mi representada puede ser vinculada y condenada al pago de erogaciones económicas por circunstancias que no se encuentren plenamente aseguradas y probadas, de conformidad con el acervo probatorio, es claro que se presenta un hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasivo dentro del presente proceso.

III. EXPECIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GERMAN ALFREDO MORA RODAS

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICNA S.S. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan establecer la pretendida responsabilidad del conductor del vehículo de placa TJW-476 el día 01 de febrero del 2020, siendo claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la

carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece*

que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁴ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 7540281-5, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio,

²⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar la pretendida responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TJW-476, todo lo contrario, se ha evidenciado que la única y excluiva responsabilidad de los hechos del 01 de febrero del 2020 es el hoy fallecido señor CARLOS HERVY RENGIFO PEÑARANDA (q.e.p.d.), por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar lo pretendido, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 7540281-5 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 7540281-5 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 7540281-5 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a

responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁵.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 7540281-5, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	1.640.000.000	20%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	61.100.000	20%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	61.100.000	20%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	61.100.000	20%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	61.100.000	20%	1 SMLMV
ASISTENCIA UTILITARIOS		0	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	9.000.000		
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	25.000.000		

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 24 de abril del 2019 y el 24 de abril del 2020

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguratorio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 1.640.000.000 dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría

proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

Es preciso señalar, que la póliza sobre la cual se vincula a mi procurada tiene expresamente consagrado un deducible del 20% o 1SMLMV sobre la totalidad de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual así:

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	1.640.000.000	20%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	61.100.000	20%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	61.100.000	20%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	61.100.000	20%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	61.100.000	20%	1 SMLMV
ASISTENCIA UTILITARIOS		0	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	9.000.000		
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	25.000.000		

En virtud de lo anterior, si hipotéticamente el despacho prohiriera un fallo adverso a los intereses de la pasiva, se aclara que el contrato de seguro documentado en la póliza número 7540281-5, solo operará por el monto máximo de \$1.312.000.000. Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si hipotéticamente se emite un fallo adverso a los intereses de mi procurada, se tengan en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de las pólizas de seguros que vinculan a mi representada al presente proceso.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

3. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS

DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 2805

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado. Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado, y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	1.640.000.000	20%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	61.100.000	20%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	61.100.000	20%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	61.100.000	20%	0 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	61.100.000	20%	1 SMLMV
ASISTENCIA UTILITARIOS		0	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	9.000.000		
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	25.000.000		

En ese orden, solicito respetuosamente que en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi procurada, la obligación indemnizatoria de esta, se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

**4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 7540281-5
EMITIDO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o

generales del contrato de seguro No. 7540281-5, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 7540281-5 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 7540281-5 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría

ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 7540281-5 EMITIDO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición,

corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)"²⁶ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

a. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “INSPECCIÓN JUDICIAL”.

Me opongo rotundamente al decreto de esta prueba, pues como quiera el Art. 236 del C.G.P., es claro al establecer que dicha prueba será decretada cuando sea imposible verificar los hechos por videograbación, fotografías u **otros documentos** o dictamen pericial u otro medio prueba. En caso de respuesta negativa, debía la parte activa en primer

lugar aportar las pruebas necesarias al expediente, solicitar dictamen pericial y posterior a ello, la inspección judicial, situación esta que no se ha visto reflejada en el presente asunto, y por ende, este medio de prueba no puede ser decretado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia del Póliza Seguro de Automóviles No. 7540281-5 y su clausulado.
- Documento del aviso de la reclamación realizada por la empresa Palmira S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señores LIBER HERNEY RENGIFO Y DÉBORA PEÑARANDA en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor ENRIQUE LABIO, Representante Legal de la empresa Palmira S.A., y Representante Legal de Transportes Expreso Palmira S.A., en su calidad de demandados a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos

de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles No. 7540281-5.

4. TESTIMONIALES.

A. Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales

se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 02 de febrero del 2020.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Memorial poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia que ya reposa en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se recibirán notificaciones en la Carrera 63 No 49 A – 31 Piso 1, Edificio Camacol, de Medellín (Antioquia). Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.



C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

